



Señor(a)  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
e.s.d

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RIOS ARIAS ROSA</b> Correo electrónico: notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
<b>ACCIONADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)</b>

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES



El suscrito, enunciado en el cuadro de la referencia, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio como aspirante en la convocatoria N° 833 de 2018 – municipios priorizados para el postconflicto (municipios de 5° y 6° categoría), específicamente para el empleo de nivel técnico, denominado agente de tránsito, código: 340, grado 2, por medio de este escrito acudo a su Despacho en solicitud del amparo Constitucional establecido en el artículo 86 denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, identificado con NIT. 900003409-7 representada para estos efectos por el Comisionado presidente o por quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales al debido y el artículo 125 de la Constitución Política.

### 2. HECHOS BASE DE LA RECLAMACIÓN



La acción aquí impetrada se soporta en los hechos que a continuación se describen:

- 2.1. El Congreso de la República a través de la **Ley 769 de 2002**, expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y dictó otras disposiciones, señalando en su artículo 4 parágrafo 2:

**"Parágrafo 2°.** Los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán** acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. "

- 2.2. Posteriormente el Congreso de la República expidió la **Ley 909 de 2004** de carrera administrativa y facultó al Ejecutivo para expedir decretos con fuerza de ley, entre ellos el Decreto 785 de 2005 que es la norma por la cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación, de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales.
- 2.3. Los artículos 20 y 21 del mentado **Decreto Ley 785 de 2005** clasificaban el empleo de "agente de tránsito" en el nivel asistencial, razón por la cual fueron demandados por inconstitucionalidad y en providencia **C - 577 de 2006**, la Corte Constitucional enseñó:

"12.- "De este modo, lo estipulado por el parágrafo 2º del artículo 4º del Código Nacional de Tránsito, implicaba que quien aspiraba a formar parte de un cuerpo especializado de policía de tránsito de la Policía Nacional o de un organismo de tránsito de una entidad territorial, debía cumplir con el requisito de ostentar un título de educación superior como técnico o tecnólogo como mínimo. No de otra manera se puede interpretar la expresión "formación técnica o tecnológica", sino a través de lo definido en este sentido por la Ley de Educación Superior (L.30/92). La cual, en su artículo 256, prescribe los distintos títulos que pueden ser conferidos por las diferentes instituciones de educación superior, y dentro de los cuales incluye los de técnico y tecnólogo. Y, que en la práctica corresponde, como se ha dicho, a estudios superiores."

- 2.4. La providencia mencionada anteriormente determinó que el cargo de "agente de tránsito" no podía estar ubicado en el nivel asistencial señalado en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 785 de 2005, razón por la cual declaró inexecutable la inclusión de dicho cargo en el mentado nivel.
- 2.5. Lo anterior condujo a que el legislador emitiera la **Ley 1310 de 2009** "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", entre ellas:

**Artículo 6º.** Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
<b>340</b>	<b>Agentes de Tránsito</b>	<b>Técnico</b>

- 2.6. Mediante **Resolución** interna número **4548 de 2013** el Ministerio de Transporte reglamentó el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009 y dispuso:

**ARTÍCULO 3. FORMACIÓN REQUERIDA.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico Profesional
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico Laboral
<b>340</b>	<b>Agentes de Tránsito</b>	<b>Técnico Laboral</b>

- 2.7. Con base en la anterior reglamentación, el Municipio de Caucasia expidió el decreto 123 de 2019 que contiene el manual de funciones de los cargos de esa entidad, entre ellos, el de agente de tránsito, folios 252 a 256, que establece:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Técnico en agente de tránsito, Artículo 7 de la ley 1310 de 2009.	Seis (6) meses de experiencia relacionada
ALTERNATIVA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, adoptado por la alcaldía municipal a través del Decreto 138 del 29 de Julio de 2014.	Un (1) año de experiencia laboral.

- 2.8. El Municipio de Caucasia cuenta con 7 cargos de agentes de tránsito los cuales se encuentran vacantes de manera definitivas, razón por la cual la entidad territorial ofertó dichos empleos, suscribiendo con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo 20181000007556 de 07-12-2018 por medio del cual se convoca a un proceso de selección por mérito.
- 2.9. A la fecha, la alcaldía de Caucasia no ha realizado modificaciones al acápite del empleo "agentes de tránsito" del Decreto 123 de 2019, por medio del cual se adoptó el "manual específico de funciones y de competencias laborales".
- 2.10. Visto lo anterior se tiene que la oferta pública se está realizando sobre un cargo cuyos requisitos exigidos en la mentada OPEC no son los establecidos por la ley para el cargo de agente de tránsito, situación que infringe los artículos 29 y 125 de la Constitución Política.
- 2.11. Lo anterior obligó a acudir al juez ordinario para que asumiese el conocimiento de las demandas de nulidad interpuestas, reclamación que le correspondió conocer al Juez 36 administrativo oral de Medellín bajo el N° de radicado 05001333303620210006200 y al respetado Consejo de Estado bajo el N° de radicado 11001032500020210014800.

### 3. PRETENSIONES



Ruego a su Señoría pronunciarse y despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

- 3.1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que están siendo vulnerados por el alcalde del Municipio de Caucasia y por el Comisionado presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR la suspensión de la ejecución del concurso de méritos de la referencia, específicamente para el empleo "agente de tránsito", hasta que el Municipio de Caucasia corrija el manual de funciones del cargo de agente de tránsito código 340 conforme a los requisitos señalados en el parágrafo 2º del artículo 4 de la ley 769 de 2002 y en la providencia C-577/06 de la Corte Constitucional ó hasta tanto los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncien al respecto.

#### 4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN



Para soportar la presente Acción Constitucional, es menester determinar:

1. Las disposiciones de la Constitución Política a partir de las cuales se pueden identificar los derechos vulnerados:
  - **Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**  
*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*  
(...)
  - **Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**  
(...)
  - **Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.**

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley** para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.  
(...)

- El hecho generador, esto es, que en el Decreto 123 de 2019, por medio del cual la alcaldía de Cauca estableció el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos a su cargo, para el caso que nos ocupa, el de los "agentes de tránsito", se estableció como requisito académico para ejercer el mismo, poseer un título de Técnico, lo cual va en contravía de la exigencia legal, que corresponde a acreditar formación de Técnico Profesional (ley 769/02, decreto-ley 785/05, ley 1310/09) avalado por la Corte Constitucional en sentencia C - 577 de 2006; así como el haber establecido equivalencias para lo mismo.

Estando claro el punto de partida, se hace necesario ilustrar las diferencias que existen entre los requisitos de Ley y los fijados por la Alcaldía de Cauca, a través de la confrontación de unos y otros:

REQUISITOS FIJADOS POR LA ENTIDAD PARA EL EMPLEO "AGENTES DE TRÁNSITO"	REQUISITOS FIJADOS POR LEY PARA EL EMPLEO "AGENTES DE TRÁNSITO"
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Decreto 123 de 2019</b> "manual específico de funciones y de competencias laborales"</li> </ul> <p><b>Requisitos de formación académica:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Técnico en agente de tránsito, artículo 7 de la Ley 1310 de 2009.</b></li> </ol> <p><b>Requisitos de experiencia:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Seis (6) meses de experiencia relacionada.</li> </ol> <p><b>ALTERNATIVA</b></p> <p><b>Requisitos de formación académica</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, adoptado por la alcaldía municipal a través del Decreto 138 del 29 de julio de 2014.</li> </ol> <p><b>Requisitos de experiencia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un (1) año de experiencia laboral.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 769 de 2002:</b> <b>Artículo 4 parágrafo 2:</b> Los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, <b>deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.</b> "</li> <li><b>Decreto Ley 785 de 2005:</b> <b>Artículo 13.</b> Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. <b>De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios</b> y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, <b>las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:</b></li> </ul> <p><b>13.2.4. Nivel Técnico</b></p> <p><b>13.2.4.1.</b> Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:</p>

- Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el **TÍTULO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL O TECNOLÓGICA** y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en **FORMACIÓN PROFESIONAL** y experiencia. "

• **C – 577 DE 2006**

De este modo, lo estipulado por el parágrafo 2° del artículo 4° del Código Nacional de Tránsito, implicaba que **QUIEN ASPIRABA A FORMAR PARTE DE un cuerpo especializado de policía de tránsito de la Policía Nacional o de UN ORGANISMO DE TRÁNSITO DE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, DEBÍA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE OSTENTAR UN TÍTULO DE EDUCACIÓN SUPERIOR COMO TÉCNICO O TECNÓLOGO COMO MÍNIMO. (...)**

• **Ley 1310 de 2009**

*"mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones."*

**Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, ADEMÁS:**

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Una vez esbozadas las normas que resultan relevantes al caso concreto, es pertinente presentar el orden en que se pretende abarcar el tema:

- a. Los argumentos que respaldan el hecho que para ocupar el empleo denominado "agente de tránsito" con código 340, se requiera obligatoriamente acreditar formación como Técnico Profesional y NO quepan alternativas de equivalencia, pues no existe dentro de nuestro

ordenamiento jurídico ninguna norma que permita degradar los requisitos establecidos por Ley para un cargo.

- b. La explicación de cómo se ve vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo en el concurso de méritos de la referencia.
- c. La explicación del por qué se vulnera el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades en el concurso de méritos atacado.
- d. La explicación de cómo se da la vulneración al principio de la carrera administrativa en el caso concreto.
- e. De la procedencia de la presente acción de tutela.

**a. DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA REQUERIDA PARA OCUPAR EL EMPLEO "AGENTE DE TRÁNSITO":**

El objetivo principal del presente acápite es dejar claro que, para desempeñar el empleo de agente de tránsito, las personas deben acreditar formación académica como Técnico Profesional en tránsito y transporte, así se tiene:

1. El parágrafo 2º del artículo 4 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), reza:

"Los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica** en la materia. "

2. No obstante, lo anterior, fue precisamente la Corte Constitucional quien en sentencia C – 577 de 2006, al estudiar los requisitos de idoneidad para ocupar el cargo de agente de tránsito, precisó:

"12.- "De este modo, lo estipulado por el parágrafo 2º del artículo 4º del Código Nacional de Tránsito, implicaba que quien aspiraba a formar parte de un cuerpo especializado de policía de tránsito de la Policía Nacional o de un organismo de tránsito de una entidad territorial, debía cumplir con el requisito de ostentar un TÍTULO DE EDUCACIÓN SUPERIOR como técnico o tecnólogo COMO MÍNIMO. No de otra manera se puede interpretar la expresión "formación técnica o tecnológica", sino a través de lo definido en este sentido por la Ley de Educación Superior (L.30/92). La cual, en su artículo 25, prescribe los distintos títulos que pueden ser conferidos por las diferentes instituciones de educación superior, y dentro de los cuales incluye los de técnico y tecnólogo. Y, que en la práctica corresponde, como se ha dicho, a **estudios superiores.**"

3. De lo enunciado en los numerales anteriores no queda asomo de duda que el requisito de formación académica exigido para el cargo de agente de tránsito se acredita con el título emitido por una entidad de educación superior regulada por la Ley 30 de 1992, la cual indica:

"**Artículo 24.** El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la

Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. (...)

**Artículo 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "**Técnico Profesional en...**". Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "**Técnico Profesional en...**". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "**Profesional en...**" o "**Tecnólogo en...**". "

4. Ahora, si bien es cierto, la Ley 769 de 2002 se refiere a una formación técnica, no determina si se trata de una formación técnica profesional o de una formación técnica laboral, duda que a la postre logra discernir la Corte Constitucional de acuerdo a la providencia citada en el numeral 2 del presente acápite y que se refuerza con la misma Ley 1310 de 2009 cuando en su artículo 6º establece:

..." La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente..."

5. La anterior disposición, al ubicar el empleo denominado "agente de tránsito" con código 340 en el nivel técnico, automáticamente nos traslada al Decreto Ley 785 de 2005, normativa especial en el asunto de marras, pues ratifica que, al tratarse de un cargo del nivel técnico con requisito específico, la formación académica exigida es la de técnico profesional:

"**Artículo 13.** Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

#### **13.2.4. Nivel Técnico**

**13.2.4.1.** Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: **Al fijar el requisito específico** podrá optar por el **título de formación técnica profesional** o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de **educación superior en formación profesional** y experiencia.

**13.2.4.2.** Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: **Al fijar el requisito específico** podrá optar por **título de formación tecnológica** y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de **educación superior en formación profesional** y experiencia.

De lo hasta aquí expuesto no cabe duda que el empleo denominado "agente de tránsito" con código 340 exige para su ingreso acreditar formación académica técnica profesional en tránsito y transporte.

6. No obstante, lo anterior, se tiene que la ley adicionó a dicho requisito específico otros que se enuncian en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, el cual reza:

"Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, **ADEMÁS:**

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2º) y cuarta (4º) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite."

Al respecto se debe destacar que, el término "**ADEMÁS**" es un adverbio que indica: de demás, que cierta información nueva se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad; es un adverbio usado para introducir información que se añade a la presentada.

Dicho lo anterior y en relación con la temática aquí planteada de la formación académica para ingresar como agente de tránsito, surge el interrogante a qué se refiere ese adverbio (además), cuál es esa información precedente a la cual se suma el nuevo requerimiento del artículo 7º. En una interpretación sencilla y lógica, significa que a la exigencia del requisito de técnico profesional en tránsito y transporte establecido en la Ley 769 de 2002 y las directrices enunciadas por la Corte Constitucional en la C - 577 de 2006, el aspirante a dicho cargo debe cumplir con otras exigencias adicionales al requisito específico de la formación técnica profesional, que a renglón seguido establece el mentado artículo.

Considerando que la palabra además está definida por la RAE en su primera acepción, como: "1. adv. U. para introducir información que se añade a la ya presentada" y teniendo en cuenta que los requisitos base para ser agente de tránsito, estaban en ese momento previstos en otras normas (Ley 769 de 2002 y Decreto Ley 785 de 2005), se puede concluir que la Ley 1310 de 2009 solo vino a complementarlos; pues en efecto, la redacción del artículo 7º de la mentada ley, cuando usa la expresión "**ADEMÁS**", está señalando que los requisitos allí enlistados son "**adicionales**" a otros previamente determinados.

Para concluir este acápite, resulta claro que por estar fijado un requisito específico, el aspirante a ocupar el empleo denominado "agente de tránsito" con código 340 del nivel técnico, debe:

1. Acreditar formación académica de Técnico Profesional en Tránsito y Transporte con un título emitido por una entidad de educación superior regulada por la Ley 30 de 1992.
2. Cumplir posteriormente de manera adicional, los requisitos señalados en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009.

## **b. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS:**

Para empezar, resulta procedente traer a colación lo enseñado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 090 de 2013:

**"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."**

Aunado a lo anterior, encontramos en la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones." Una serie de artículos que vale la pena anotar, veamos:

**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito.** Principio según el cual **el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**

(...)

**ARTÍCULO 29.** (Modificado por el Art. 2 de la Ley 1960 de 2019) quedara así: **Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

**En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.**

(...)

Ahora, las etapas del concurso se encuentran reglamentadas en el Decreto 4500 de 2005 de la siguiente manera:

**"Artículo 2º.** Etapas del concurso. Los concursos que realice la Comisión en cumplimiento del artículo anterior, se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes etapas:

- Convocatoria
- Inscripciones
- Aplicación de pruebas
- Elaboración de listas de elegibles
- Período de prueba."

Respecto a la etapa de inscripciones, establece el artículo 4 ibidem:

**"Artículo 4º.** Inscripciones. **Podrán inscribirse a los concursos que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil, los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria** y cancelen el valor de la inscripción de acuerdo con el procedimiento y condiciones que esta determine. (...)"

A partir de lo expuesto, podemos señalar que el concurso público es un instrumento que además de estar ceñido a los postulados del debido proceso, debe evaluar las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, pues su eficacia se consolida al escoger a quienes mejor puedan desempeñar los mismos.

Entre sus múltiples etapas, se contempla una llamada "convocatoria" que consiste en invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa, para ello, su etapa posterior "inscripciones" indica que se podrán inscribir los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria para desempeñar los empleos. Conexamente como principio que orienta el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, se encuentra el mérito, que palabras más, palabras menos, busca determinar de forma permanente las calidades académicas y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Así pues, logramos ver una constante, referida a que los concursos de méritos adelantados ya sea por la CNSC o la entidad a la que esta delegue, deben estar regidos por el debido proceso, en busca de garantizar que quienes aspiren a los empleos ofertados cumplan los requerimientos suficientes para desempeñar sus funciones.

Ello en el caso concreto no se cumple, toda vez que, los requisitos generales de participación establecidos en la convocatoria lanzada a través del acuerdo N° 20181000007576 de la CNSC, indican claramente en el artículo 6 N° 2 que se requiere:

#### **ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Lo anterior quiere decir que, la convocatoria acusada se erige sobre una irregularidad en el debido proceso administrativo en los concursos de méritos, pues se permitió la participación de aspirantes al empleo denominado "agentes de tránsito" que no cumplen con los requisitos mínimos para ingresar al mismo, puesto que los requisitos fijados en la convocatoria son los que se encuentran en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, es decir, los fijados a través del Decreto 123 de 2019 de la alcaldía del Municipio de Cauca, que como hemos podido ver a lo largo de este escrito, permiten equivalencias y alternativas inferiores a lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior da paso a múltiples escenarios en los que es evidente la vulneración del derecho fundamental, pues es posible entre otros que:

- Quien se inscribe de buena fe acreditando formación académica según las equivalencias (que es lo exigido erróneamente en el manual), supere las pruebas de carácter eliminatorio y al momento que la entidad realice el análisis de la documentación para comprobar el cumplimiento de los requisitos de estudios, el aspirante quede excluido, perdiendo así todo su tiempo y esfuerzo debido a un error de la administración ó,
- Por el contrario, quien se inscribe acreditando formación académica como Técnico Profesional en Tránsito y Transporte con un título emitido por una entidad de educación superior regulada por la Ley 30 de 1992, se vea relegado u excluido de la convocatoria en virtud del puntaje obtenido, toda vez que, entre más grande sea el compás de inscripción, el concurso como tal, se toma más reñido, disminuyendo así las probabilidades de ocupar el cargo aun cuando cumple con los requisitos de Ley.

La irregularidad en el debido proceso del presente concurso de méritos, representa una grave amenaza para el desarrollo del proceso de selección, aun así, el mismo se encuentra a punto de llevar a cabo la aplicación de las pruebas, siendo esto lo que motiva la presente acción de tutela, que, de ser favorable, inclusive podría ahorrarle tiempo y dinero a la administración.

#### **c. DE LA VULNERACIÓN A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LOS CONCURSO DE MERITOS:**

Al respecto cabe señalar que la H. Corte Constitucional ha establecido una clara línea jurisprudencial en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C – 371 de 2000, consideró lo siguiente:

**"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.**

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. **La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer,** que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. **PARA ASEGURAR LA IGUALDAD, de otra parte, ES INDISPENSABLE que las convocatorias sean generales y QUE LOS MÉRITOS Y REQUISITOS QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN TENGAN SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN OBJETIVA Y RECIBAN, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, UNA VALORACIÓN RAZONABLE Y PROPORCIONAL A SU IMPORTANCIA INTRÍNSECA."**

De lo anterior, se puede extraer lo siguiente:

- El acceso a la carrera administrativa mediante concurso, es una manifestación concreta del derecho a la igualdad.
- Los derechos fundamentales de los aspirantes se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procesos de selección de los funcionarios.
- En virtud del principio de igualdad, la ley no puede establecer requisitos que sean incompatibles a la capacidad que los aspirantes al cargo deben tener para ejercer el mismo.
- Para asegurar la igualdad es indispensable que los méritos y requisitos que se tomen en consideración reciban una valoración razonable y proporcional a su importancia.

A su vez, en sentencia C – 577 de 2006 (jurisprudencia vinculante e indispensable en el tema que nos ocupa) la H. Corte Constitucional puso de presente:

"42.- La idoneidad que acreditan los agentes de tránsito de los cuerpos especializados de la Policía Nacional, establece una distinción injustificada respecto de aquella que acreditan los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito de las entidades territoriales. Esto, por cuanto ambos aplican las mismas normas y tienen las mismas facultades sancionadoras y de policía judicial. **La Corte no encuentra razonable que algunos ciudadanos estén sometidos a autoridades de tránsito cuya preparación para ejercer autoridad sea precaria, respecto de otras autoridades que cuentan con capacitación específica para ello.**

(...)

No quiere decir que los requerimientos, para los agentes de tránsito según pertenezcan a la Policía Nacional o a los organismos de las entidades territoriales, deban ser idénticos. Esto forma parte del ámbito de configuración del legislador, pues corresponde al

establecimiento de necesidades que pueden variar por el hecho de pertenecer o no a la Policía Nacional, o por el hecho de pertenecer a determinado orden territorial. **Aunque, esto no quiere decir tampoco que el legislador pueda, como es el caso, establecer requisitos que no den cuenta de la idoneidad que las labores de un agente de tránsito exigen, en razón a la misión que desempeña."**

Llegados a este punto, queda claro que el error de la administración en el debido proceso, al fijar unos requisitos inferiores para acceder al empleo denominado "agentes de tránsito" dentro de la convocatoria acusada, trae como consecuencia, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, pues como expuso la Corte, **los derechos fundamentales de los aspirantes se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procesos de selección de los funcionarios**, cosa que en el caso concreto, no sucede, ya que hay quienes si conocemos la norma y sabemos que el requisito de formación académica para dicho empleo, se acredita únicamente a través de un título de Técnico Profesional en Tránsito y Transporte emitido por una entidad de educación superior regulada por la Ley 30 de 1992 y por ende realizamos nuestra inscripción a sabiendas que a pesar del error, nosotros cumplimos los requisitos específicos de ley; por el contrario, hay quienes no tienen dicho conocimiento normativo y realizaron su inscripción de buena fe, creyendo que su formación académica como Técnicos Laborales era suficiente para en última instancia ocupar el cargo aspirado, pues los requisitos expuestos en la OPEC así se los hicieron creer. Esta situación marca una diferencia importante ya que pone a los últimos en desventaja y por ende no se garantiza la participación en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Además de lo anterior, también se debe tomar en cuenta la posición de los ciudadanos que transitan por el municipio de Caucasia, ya que de no suspenderse el concurso para hacer las correcciones correspondientes y continuar con el desarrollo del mismo sin atender los errores que posee, en última instancia terminaría afectándolos directamente, toda vez que serían ellos quienes se encontrarían sometidos a autoridades de tránsito que tienen una preparación precaria respecto de otras autoridades de municipios colindantes como lo es por ejemplo el Municipio de Rio Negro, que a diferencia de Caucasia, si exige en su manual específico de funciones los requisitos dispuestos en la ley.

#### **d. DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA:**

Inicialmente, el principio de carrera administrativa se encuentra en el artículo 125 de nuestra Constitución Política, el cual reza:

**Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

**EL INGRESO A LOS CARGOS DE CARRERA** y el ascenso en los mismos, **SE HARÁN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY PARA DETERMINAR LOS MÉRITOS Y CALIDADES DE LOS ASPIRANTES.**

(...)

A partir de dicha concepción, empezamos a ver que una de las características más importantes para ingresar a la misma, gira alrededor del cumplimiento previo de los requisitos que fija la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Aunado a lo anterior, en Sentencia C - 577 de 2006 la H. Corte Constitucional manifestó:

**"47.- Exigir a un servidor público un requisito precario respecto de las funciones que se le encarga desarrollar, trae como consecuencia la vulneración de uno de principios esenciales sobre los que se soporta la carrera administrativa (art 125 C.N), la cual como se explicó, es la herramienta principal con la que cuenta la administración para la implementación de la función pública y de la función administrativa (art 209 C.N), con miras a hacer efectivo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art 2° C.N). Este principio constitucional dispone que todo ciudadano que aspire a desempeñar cargos en la administración debe cumplir con "los méritos y calidades" (art. 125 C.N) correspondientes a las "funciones detalladas" de su empleo (art. 122 C.N), con miras a desarrollar la función administrativa "al servicio de los intereses generales" (art. 209 C.N). No de otra manera puede exigirse responsabilidad en su ejercicio, y menos pretender que los fines que mediante su desempeño se quieren satisfacer, se desarrollen a cabalidad."**

Para proseguir con el análisis de este punto, resulta procedente entonces explicar conforme al sistema educativo en Colombia, porqué se afirma que el requisito de formación académica exigido en el manual de funciones de la alcaldía de Cauca no corresponde al descrito en la ley (Técnico Profesional).

- **La educación formal y los Técnicos Profesionales:**

1. La Ley 115 de 1994, por la cual se expide el Estatuto General de Educación, en su artículo 10 define a la **educación formal** como: "aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos", y en su artículo 11 define 3 niveles de la misma a saber: "a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados."
2. Dentro de los niveles de educación formal descritos por la referida ley no se encuentra el superior, por cuanto la misma en los artículos 1° y 35 establece que la educación superior tiene una regulación especial, esto es, la Ley 30 de 1992, lo que no quiere decir que ésta no pueda catalogarse como educación formal, de un lado porque cumple con las características previstas en el artículo 10 de la Ley 115 de 1944, y de otro, porque como se desprende de los artículos 27 a 35 de la misma normatividad, uno de los propósitos de la educación media (que expresamente es clasificada como uno de los niveles de la educación formal) es prepararse para el ingreso a la educación superior, que es definida por el artículo 1° de la Ley 30 de 1992 de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o

secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."

3. Respecto a la clasificación de la educación superior, el artículo 35 de la Ley 115 de 1994 establece lo siguiente:

"Artículo 35º- Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

- a) Instituciones técnicas profesionales;
- b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y
- c) Universidades."

Lo anterior se corrobora en el artículo 16 de la ley 30 de 1992 que dice:

"Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades."

4. Finalmente, la ley 749 de 2002 enseña:

"**Artículo 11.** Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas son por su esencia y naturaleza las instituciones de educación superior llamadas a liderar la formación técnica y tecnológica en el país, y a responder socialmente a la demanda de este tipo de formación con altos niveles de calidad. No obstante, lo anterior, las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas podrán ofrecer programas profesionales solo a través de ciclos propedéuticos, cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de calidad y una vez obtengan la acreditación de excelencia de los dos primeros ciclos por el Consejo Nacional de Acreditación."

• **La educación NO formal y los Técnicos laborales:**

1. Respecto a la educación no formal, hoy Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el artículo 36 de la Ley 115 de 1994 la define como "la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales **sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley**", esto es, preescolar, educación básica y educación media.

2. La ley 1064 de 2006 al respecto afirmó:

"**Artículo 1º.** Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano."

3. De igual forma precisó:

"**Artículo 5º.** Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se

señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

No obstante, lo anterior, el mismo no tiene aplicabilidad en el cargo denominado "agente de tránsito", por disposición del párrafo 2° del artículo 4 de la ley 769 de 2002.

4. De otra parte, el Decreto 4904 de 2009 estableció:

**"1.2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal."

**"3.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

**3.2. LIMITACIÓN DE LA OFERTA.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano no pueden ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de educación superior.

**3.3. CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

**"3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

**3.3.2. Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado."

- **Manual de Funciones – Alcaldía Municipio de Caucasia:**

1. Por mandato del artículo 27 del Decreto 785 de 2005, corresponde a las entidades territoriales implementar el manual específico de funciones y requisitos de la planta de personal de la correspondiente entidad; en virtud de ello el Municipio de Caucasia expidió el DECRETO 123 de 2019 que en su parte pertinente al empleo "agente de tránsito" determinó en lo que respecta al requisito de formación académica lo siguiente:
- 2.

<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
<b>ESTUDIOS</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Técnico en agente de tránsito, Artículo 7 de la ley 1310 de 2009.	Seis (6) meses de experiencia relacionada
<b>ALTERNATIVA</b>	
<b>ESTUDIOS</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, adoptado por la alcaldía municipal a través del Decreto 138 del 29 de Julio de 2014.	Un (1) año de experiencia laboral.

3. El requisito académico que la entidad territorial exige y que consiste en "técnico en agente de tránsito", se deriva del fatal error cometido por el Ministerio del Transporte en la Resolución 4548 de 2013, la cual dice en su **ARTÍCULO 3** establece:

**"FORMACIÓN REQUERIDA.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

<b>CÓDIGO</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>NIVEL</b>
290	Comandante de Tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico Profesional
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico Laboral
<b>340</b>	<b>Agentes de Tránsito</b>	<b>Técnico Laboral</b>

Entonces, el punto a definir es, **¿Un certificado de aptitud ocupacional de educación no formal es equivalente u homologable a un título de formación técnica profesional de educación superior?**

La respuesta es NO, pues:

1. Los certificados de aptitud ocupacional son los expedidos por las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano mediante los cuales se certifica que un estudiante culminó satisfactoriamente un programa de educación NO superior registrado como técnico laboral por competencias o de conocimientos académicos.

Además, conforme al artículo 3.2 del Decreto 4904 de 2009, dichas certificaciones corresponden al escenario de la educación no formal y por

consiguiente no pueden ser equivalentes al requisito de técnico profesional exigido para el empleo "agente de tránsito".

2. La competencia para determinar los requisitos de los empleos públicos radica en el legislador y como se explicó a lo largo de este escrito, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 4 de la ley 769 de 2002, artículo 7 de la ley 1310 de 2009, artículo 13 del decreto-ley 785 de 2005 y la sentencia C – 577 de 2006 de la Corte Constitucional, para ejercer el empleo denominado "agente de tránsito" del nivel técnico con código 340, se debe acreditar título de formación Técnica Profesional en Tránsito y Transporte, requisito estatuido por el legislador, razón por la cual no podía el Ministerio del Transporte a través de una resolución leonina modificar dicho requisito y exigir una formación Técnico Laboral acreditada mediante un certificado de aptitud ocupacional.
3. De conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2002, que reza:

**"Artículo 2º. Noción de empleo.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."

Las autoridades territoriales NO tienen competencia para establecer las competencias laborales, funciones y requisitos específicos de un empleo, cuando estas ya hayan sido estipuladas por la Constitución o una Ley especial, como sucede en el presente caso.

4. La formación académica "Técnica Profesional" corresponde a EDUCACION SUPERIOR y ello se puede corroborar en los siguientes artículos de la Ley 30 de 1992:

"Artículo 16: son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades"

"Artículo 25: Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..". Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en.." o "Tecnólogo en..."

Sumado a lo anterior, se tiene que el argumento acá planteado cuenta con respaldo jurisprudencial del máximo órgano de lo contencioso administrativo, veamos:

**"CONSEJO DE ESTADO**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B"

CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE

BOGOTÁ, D.C., 22 DE MARZO DE 2011

RADICACIÓN NÚMERO: 50001-23-31-000-2010-00561-01 (AC)

ACTOR: SANDRA LORENA TUNAROZA ANGARITA

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**II. Análisis del caso en concreto.**

En síntesis la accionante pretende que se tenga por válido el "certificado de aptitud ocupacional Técnico en Administración Financiera y Técnica", para concursar por el empleo de Técnico Administrativo del Municipio de San Carlos de Guaroa, dentro la Convocatoria 001 de 2005 de la CNCS, teniendo en cuenta para tal efecto la Ley 1064 de 2006 y el Decreto 4904 de 2009, que regulan todo lo concerniente a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y que en su criterio la habilitan para acreditar la formación académica requerida para ocupar el mencionado empleo.

La posición de la entidad accionada, que es acogida por el Tribunal en la sentencia antes descrita, y que puede apreciarse en la respuesta a la reclamación presentada por la peticionaria contra la lista de no admitidos (Fls. 12-13), consiste en que se requiere para el empleo al que aspira ésta el Título en Ciencias de la Administración y carreras afines, que pertenece al nivel de educación formal y superior, mientras el certificado que aporta la demandante, acredita que su preparación académica pertenece al nivel de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (catalogada como no formal antes de la Ley 1064 de 2006), esto es, a un nivel que no corresponde al exigido para el referido empleo.

Al analizar los argumentos expuestos por las partes y el juez de primera instancia, estima la Sala que el problema jurídico en el caso de autos consiste en determinar si el "certificado de aptitud ocupacional Técnico en Administración Financiera y Técnica" que le confirió el Instituto Politécnico Agroindustrial a la accionante (Fl. 9), le permite a ésta acreditar la formación académica necesaria para el empleo de Técnico Administrativo del Municipio de San Carlos de Guaroa, a fin de continuar en el proceso de selección de la Convocatoria 001 de 2005 de la CNCS.

Para resolver el interrogante planteado, estima la Sala necesario distinguir según el ordenamiento jurídico vigente, entre educación formal y para el Trabajo y el Desarrollo Humano (antes no formal), y establecer si la regulación prevista para ésta prevé algunas ventajas en favor de la accionante, que le permitan cumplir con los requisitos de formación académica que se exigen para concursar por el mencionado empleo.

En ese orden de ideas en primer lugar es necesario destacar que la Ley 115 de 1994, por la cual se expide el Estatuto General de Educación, en su artículo 10 define a la **educación formal** como "aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos", y en su artículo 11 define 3 niveles de la misma a saber: "a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados."

Dentro de los niveles de educación formal descritos por la referida ley no se encuentra el superior, por cuanto la misma en los artículos 1º y 35 establece que la educación superior tiene una regulación especial, esto es, la Ley 30 de 1992, lo que no quiere que decir que ésta no pueda catalogarse como educación formal, de un lado porque cumple con las características previstas en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994, y de otro, porque como se desprende de los artículos 27 a 35 de la misma normatividad, uno de los propósitos de la educación media (que expresamente es clasificada como uno de los niveles de la educación formal) es prepararse para el ingreso a la educación superior, que es definida por el artículo 1º de la Ley 30 de 1992 de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Respecto a la clasificación de la educación superior, el artículo 35 de la Ley 115 de 1994 establece lo siguiente:

"Artículo 35º- *Articulación con la educación superior.* Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

- a) **Instituciones técnicas profesionales;**
- b) **Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y**
- c) **Universidades."** (El destacado es nuestro)

Respecto a la educación no formal, hoy Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el artículo 36 de la Ley 115 de 1994 la define como "*la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales **sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley***", esto es, preescolar, educación básica y educación media.

Como acertadamente lo señaló el A quo, desde la Ley 1064 de 2006, la educación no formal se denomina Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, por cuanto el legislador consideró que el primero de los conceptos señalados estigmatizaba y propiciaba un trato discriminatorio a quienes optaban por tal formación académica y a los maestros que prestaban sus servicios en dicha modalidad educativa, a pesar del posicionamiento que la misma ha cobrado en el país.

Al analizar el contenido de la referida Ley, se observa que la misma busca fortalecer la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, para lo cual establece que la misma es un factor esencial del proceso educativo de la persona y un componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios (art. 1º), que hace parte integral del servicio público educativo y que no podrá ser discriminada (art. 2º), que las personas interesadas en acceder a este nivel de educación pueden sufragar el mismo solicitando el retiro parcial de sus cesantías (art. 4º), que el ICETEX y demás instituciones que ofrezcan créditos educativos deben brindar igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los estudiantes de las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (art. 8), y que **los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas para la referida modalidad, "serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen."** (art. 5º) (El destacado es nuestro).

De los aportes de la Ley antes señalada, para el caso objeto de estudio se destaca que los certificados que emitan las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", deben ser reconocidos como idóneos para acceder a un empleo público del **nivel técnico** que se señala en el **Decreto 785 del 3 de marzo de 2005**, porque la accionante se inscribió a la Convocatoria 001 de 2005, para ocupar el empleo de **Técnico Administrativo** del Municipio de San Carlos de Guaroa (Fl. 7).

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley 1064 de 2006, es el principal fundamento normativo por el cual la peticionaria solicita que el "certificado de aptitud ocupacional Técnico en Administración Financiera y Técnica" que le confirió el Instituto Politécnico Agroindustrial (Fl. 9), se tenga por válido para acreditar su formación académica para el empleo antes señalado.

Sobre el alcance del mencionado artículo, es necesario aclarar a partir de los debates que se presentaron en el Congreso para la redacción del mismo, que en un principio se contempló que las personas que obtuvieran certificados de aptitud ocupacional en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, podrían aspirar a empleos en los se necesitara **título de formación técnica profesional**, esto es, que perteneciera a la modalidad de la educación formal, como puede apreciarse en la redacción inicial de la referida norma que establecía:

"ARTICULO 5o. Los certificados o diplomas de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, serán reconocidos como idóneos **con el fin de acreditar los requisitos de calificación profesional para el desempeño de empleos públicos en los niveles que exijan título de formación técnica profesional**, conforme al artículo 5° del Decreto 1569 de 1998 (derogado por el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005) y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen y en especial aquellas que hagan alusión a la carrera administrativa en cualquiera de los niveles territoriales." (El destacado es nuestro).

Sin embargo, la norma transcrita fue modificada, teniendo en cuenta la observación del Ministerio de Educación, consistente en que era necesario distinguir entre los títulos que se otorgaban en la modalidad de educación no formal, a los conferidos para la educación formal como el de formación técnica profesional, en atención a las diferencias existentes entre dichas modalidades en cuanto a intensidad horaria, currículos y campos de aplicación. Sobre el particular en los debates realizados se destacó:

"El cambio del artículo 5° que se refiere al acceso a los empleos públicos, se refiere a los certificados de aptitud ocupacional de educación no formal que son equivalentes u homologables a títulos de formación técnica profesional de la educación formal. Este aspecto no puede ser válido teniendo en cuenta que existen grandes diferencias en materia de intensidad horaria, currículos y campos de aplicación. El Ministerio insinúa la nueva redacción que en este caso se acoge: "Los certificados de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones acreditadas como de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 1569 de 1998 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen."

Como puede apreciarse la anterior observación implicó que el artículo 5° de la referida Ley se modificara, por lo que no puede entenderse que los "certificados de aptitud ocupacional de educación no formal son equivalentes u homologables a títulos de formación técnica profesional de la educación formal", en criterio de la Sala, porque de lo contrario no tendría razón de ser la distinción entre educación formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (no formal), y por ende sería innecesario que se considerara, como lo hacen los artículos 7 de la Ley 1064 de 2006 y 3.13 del Decreto 4904 del 2009, que los programas académicos que ofrecen las instituciones de Educación para el

Trabajo y Desarrollo Humano, pueden ser reconocidos como parte de la formación por ciclos propedéuticos de las instituciones de educación superior.

Adicionalmente se observa que la norma invocada por la accionante señala que los certificados de aptitud ocupacional en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, sirven para aspirar a empleos públicos del nivel técnico previstos por el Decreto 785 del de 2005, por lo que es necesario establecer en este decreto cuáles son las exigencias en formación académica para las personas que aspiran a ocupar un empleo del mencionado nivel.

Sobre el particular el artículo 13 del Decreto 785 de 2005, que prevé las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, teniendo en cuenta los distintos niveles (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial), establece que las entidades pueden exigir en sus manuales de funciones para el nivel técnico la siguiente formación académica:

"13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

#### **13.2.4. Nivel Técnico**

**13. 2.4.1.** Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

**13.2.4.2.** Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia."

De la norma transcrita puede apreciarse que cada entidad puede exigir respecto a la formación académica para empleos del nivel técnico, desde la terminación de la educación básica secundaria, hasta títulos en educación superior en técnica profesional o tecnológica.

En virtud de lo anterior, para establecer qué formación académica se requiere para un empleo del nivel técnico, debe tenerse en cuenta cuáles fueron las exigencias de las entidades respectivas, que en ningún momento podrán superar los mínimos y máximos antes descritos.

En el caso de autos, de acuerdo a la respuesta proferida por la CNCS a la reclamación presentada por la accionante, para el empleo al que a ésta aspira se requiere Título de Formación Técnico en Ciencias de la Administración y carrera afines, el cual pertenece a la educación superior.

Sobre el particular, estima la Sala pertinente precisar, que dos de los niveles de la educación superior son los que se obtienen en instituciones técnicas profesionales e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas (art. 35 de la Ley 115 de 1994), y que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 30 de 1992, a los títulos que se obtengan en éstas deberá anteponerse las denominaciones "Técnico Profesional en...", "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...". La Sala estima que la anterior precisión es relevante, en tanto busca resaltar que los estudios aprobados en dichas instituciones pertenecen a la modalidad de la educación superior y no una distinta.

Como antes se señaló, la accionante de acuerdo al certificado de aptitud ocupacional emitido por el Politécnico Agroindustrial, obtuvo el Título de "Técnico en Administración Financiera y Auditoría", por lo que es pertinente preguntarse si dicho título pertenece a la modalidad de la educación superior que es la exigida para el empleo que seleccionó dentro de la Convocatoria 001 de 2005.

En criterio de la Sala la respuesta al anterior interrogante debe ser negativa, porque el referido título, según el diploma que la peticionaria presentó al concurso de méritos y al presente proceso (Fl. 9), corresponde a la modalidad de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", que como antes se expuso, expresamente fue distinguida por el legislador de la educación formal.

En ese orden de ideas, el mencionado certificado no le permite a la demandante acreditar la formación académica exigida para el empleo por el cual concursó, sostener lo contrario equivaldría a obviar la diferencia existente entre la educación formal (y dentro de ésta la superior) y la "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", y por ende ha desconocer los debates que sobre el particular se desarrollaron en el Congreso de la República como arriba se expuso.

En suma, la CNCS no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar que el "certificado de aptitud ocupacional Técnico en Administración Financiera y Técnica" que le confirió el Instituto Politécnico Agroindustrial, no le permite acreditar la formación académica necesaria para el empleo de Técnico Administrativo del Municipio de San Carlos de Guaroa."

Llegados a este punto, son claras las razones por las cuales se afirma con un alto grado de certeza que, el requisito de formación académica exigido en el manual de funciones de la alcaldía de Cauca (Técnico Laboral) no corresponde al descrito en la ley (Técnico Profesional), razón por la cual, la convocatoria acusada vulnera el principio constitucional de la carrera administrativa, toda vez que, a raíz del error cometido por la administración, es posible que muchos de los ciudadanos inscritos al concurso para ocupar el empleo de "agente de tránsito" no cuenten con las calidades y los méritos fijados en la ley para poder desarrollar las funciones de dicho empleo.

#### **e. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que se ven afectados en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 604 de 2013:

##### ***"IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA – Procedencia de la acción de tutela para la protección***

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS – Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.**

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón **la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.***

**CONCURSO DE MERITOS – Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso**

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que **todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.** el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. **Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.** Este tribunal ha aclarado que **las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.**

**DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS – Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.**

**Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades** deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello **pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.**

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, la presente acción procede de manera excepcional pues es el único mecanismo idóneo para evitar el perjuicio irremediable, inminente, grave y urgente que se generaría si se siguiera adelante con el trámite de un concurso de méritos que se erige sobre el incumplimiento del debido proceso administrativo, ya que ello menoscaba no solo mis derechos fundamentales, sino también los de todas las personas que se encuentran inscritas en el mismo, pues actualmente conforme a las etapas del concurso, nos encontramos a punto de llevar a cabo la aplicación de las pruebas, lo cual a partir de lo expuesto es evidentemente infructuoso y además desgastante tanto para los aspirantes como para la administración.

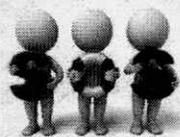
Así mismo, la medida que se requiere en el caso concreto, es decir, la suspensión de la ejecución del concurso, resulta urgente e impostergable, pues tal como lo manifiesta la Corte, *"las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo"*, y carece de toda lógica permitir que se siga adelante con un proceso de selección que no se ajusta a

derecho y vulnera a todas luces los derechos de quienes nos encontramos inscritos en el mismo.

• **CONCLUSIONES:**

1. Para ocupar el cargo de agente de tránsito se debe acreditar título de Técnico Profesional en Tránsito y Transporte, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 4 de la ley 769 de 2002 y los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C – 577 de 2006.
2. El empleo de agente de tránsito se ubica en el nivel técnico con el código 340 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, por tener requisito específico de orden legal se debe acreditar título de Técnico Profesional.
3. Los empleos públicos cuyas funciones y requisitos están señalados en la ley no pueden ser homologados ni someterse a equivalencias, entre ellos el cargo de agente de tránsito.
4. La ley 1310 de 2009 estableció que para ocupar el cargo de agente de tránsito se requiere además del título de técnico profesional, acreditar libreta militar, cédula de ciudadanía, licencias de conducción, diploma de bachiller y certificado de antecedentes penales.
5. La ley 1310 de 2009 estableció un requisito posterior al ingreso a cargo de agente de tránsito, que consiste en cursar y aprobar una formación académica que puede ser suministrada por la misma entidad territorial a través de sus escuelas o por medio de instituciones educativas.
6. El curso de formación académica se constata mediante certificado de aptitud ocupacional, que de conformidad con la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte es un certificado de Técnico Laboral.
7. Un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias o un título de Técnico Laboral no homologa el título de Educación Superior de Técnico Profesional en Tránsito y Transporte.

**5. MEDIDA CAUTELAR**



Con mi acostumbrado respeto, acudo a su Señoría para solicitar:

- 5.1. Se suspenda provisionalmente la actuación administrativa desplegada por el Municipio de Caucasia que consiste en la oferta pública de empleos de carrera administrativa hecha por esta entidad territorial a la comisión nacional del servicio civil y contenida en el Acuerdo N° 20181000007556 del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se convoca a un proceso de selección por mérito.

5.2. Se suspenda provisionalmente la ejecución de la convocatoria N° 833 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente para el empleo de nivel técnico, denominado agente de tránsito, código: 340, grado II.

• **DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN ACCIONES DE TUTELA:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales, regula lo siguiente:

**"ARTICULO 7°- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Entonces, el artículo en mención autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". Así mismo se tiene que, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

Conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T 103 de 2018:

"La protección provisional está dirigida a:

- i. Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio;
- ii. Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y
- iii. Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a estos fines.”.

• **DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA MEDIDA:**

En el caso concreto se puede observar que, la medida provisional solicitada es razonable y proporcional a la situación planteada, toda vez que, con la misma se busca evitar o generar el menor daño posible a los aspirantes al cargo, al orden jurídico y al patrimonio público, teniendo en cuenta, lo siguiente:

1. **La inmediatez de la siguiente etapa del concurso:** la Comisión Nacional del Servicio Civil, fijó el día 28 de febrero del año en curso como fecha cierta para llevar a cabo la aplicación de pruebas, lo cual a partir de lo expuesto es evidentemente infructuoso y además desgastante tanto para los aspirantes como para la administración.

Ahora, teniendo en cuenta el término fijado en el Decreto 2591 de 1991 para dictar fallo dentro de la acción de tutela, se tiene que, el mismo vencería días después de haberse llevado a cabo las pruebas, de allí es donde radica la importancia de ordenar dentro de la presente acción, la medida solicitada, puesto que es la única manera de proteger los derechos fundamentales que se encuentran en amenaza de vulneración.

2. **La presente solicitud es el único mecanismo idóneo para evitar el perjuicio irremediable:** Si bien existen otros medios de defensa judicial que se pueden usar respecto al caso concreto, como ya se estableció en el acápite anterior, estos no resultan idóneos para evitar el perjuicio irremediable que se generaría si se siguiera adelante con el trámite de un concurso de méritos que se erige sobre el incumplimiento del debido proceso administrativo, no obstante, en este momento se encuentran en curso dos procesos ordinarios de Simple Nulidad, radicados ante el Consejo de Estado y los Juzgados Administrativos de Medellín respectivamente, que buscan la suspensión del concurso hasta tanto se corrobore si el manual de funciones se ajusta a la ley.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS



Solicito a su Señoría sean decretadas, practicadas e incorporadas al proceso las siguientes pruebas:

6.1.	Acuerdo de convocatoria 20181000007556 de 07-12-2018	18fl
6.2.	Decreto 123 de 2019, por medio del cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo de agente de tránsito del municipio de Caucasia.	384fl
6.3.	Copia de la recepción de la demanda de Simple Nulidad radicada ante el H. Consejo de Estado.	1fl
6.4.	Copia del acta de reparto de la demanda de Simple Nulidad radicada ante los juzgados administrativos de Medellín.	1fl

## 7. COMPETENCIA



De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, es usted competente para avocar y dar el trámite pertinente a la presente acción Constitucional.

## 8. JURAMENTO



Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## 9. NOTIFICACIONES



9.1.	Accionado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
9.2.	Accionante	El correo electrónico dispuesto en el encabezado del presente escrito

Cordialmente,

**RIOS ARIAS ROSA**  
C.C. 39278418 de Caucaasia